



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 257

Bogotá, D. C., viernes, 3 de mayo de 2013

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2013 SENADO

por la cual se reglamenta la Especialidad de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría y se dictan otras disposiciones sobre la materia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.* La Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, es la rama de la Medicina en la cual el uso combinado de medidas médicas, físicas, psicológicas, sociales y vocacionales, ayudan a los individuos discapacitados a alcanzar los más altos niveles funcionales posibles y a integrarse a la sociedad, familia, estudio y/o trabajo.

Artículo 2°. *Competencia.* La práctica de la especialidad médica de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, incluye: Evaluación y diagnóstico clínicos en pacientes pediátricos y adultos; diagnósticos de discapacidad; prescripción y supervisión médica de programas de intervenciones terapéuticas funcionales; manejo del dolor; prescripción y supervisión del uso de órtesis, prótesis y tecnología de asistencia; práctica e interpretación de estudios electrofisiológicos relacionados con el diagnóstico de enfermedades neuromusculares; calificación de pérdida de capacidad laboral; desarrollo y participación en programas de rehabilitación basada en comunidad; programas de rehabilitación cardiopulmonar; docencia en rehabilitación; investigación y difusión de sus resultados.

Artículo 3°. *Título de especialista.* Dentro del territorio de la República, solo podrán llevar el título de médico especialista en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría:

a) Los profesionales que teniendo el título de Médico Cirujano hayan realizado, aprobado y obtenido el título de Especialista en Medicina Física y Rehabilitación (Fisiatría) en alguna de las Universidades reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría en Universidades de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes.

Artículo 4°. *Del registro y la autorización.* Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo 3°, deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 5°. *Médicos en entrenamiento.* Únicamente podrá ejercer como especialista en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría en el territorio nacional, quien obtenga el título de especialista de conformidad con el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 6°. *Permisos transitorios.* Los especialistas en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 7°. *Modalidad de ejercicio.* El médico especializado en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 8°. *Derechos.* El médico especializado en Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, al servicio de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social Integral, tendrá derecho

a acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del Sistema General de Seguridad Social.

Artículo 9°. *Obligación de contratar especialistas.* Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social que utilicen medios diagnósticos o prescriban tratamientos de rehabilitación funcional a los pacientes en condición de discapacidad temporal o definitiva, deben tener el soporte técnico científico de especialistas en el área de rehabilitación.

Artículo 10. *Programa de acreditación.* El Ministerio de Educación y las Sociedades Científicas, incluyendo la de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, tendrán a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 11. *Organismo consultivo.* A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 26 de la Constitución, la Asociación Colombiana Medicina Física y Rehabilitación, y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se constituirá como un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 12. *Funciones.* La Asociación Colombiana de Medicina Física y Rehabilitación, tendrá entre otras, las siguientes funciones:

- a) Actuar como asesor consultivo del Gobierno Nacional en materia de su especialidad médica;
- b) Actuar como organismo asesor y consultivo de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;
- c) Ejercer vigilancia y contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;
- d) Propiciar la actualización académica de sus asociados mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones, en unión del estado colombiano, de las instituciones educativas o entidades privadas y de organizaciones no gubernamentales;
- e) Vigilar que los centros médicos o servicios de Medicina Física y Rehabilitación (Fisiatría), que conforman el Sistema General de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, establezca respecto a los permisos de funcionamiento.

Artículo 13. *Ejercicio ilegal.* El ejercicio de la especialidad de la Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la especialidad médica.

Artículo 14. *Responsabilidad profesional.* En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos

a los principios generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. La prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 15. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por normas generales para el ejercicio de las profesiones médicas.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el “*Diario Oficial*” y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el honorable Senador de la República José Iván Clavijo Contreras.


 JOSÉ IVÁN CLAVIJO CONTRERAS
 Vicepresidente Comisión Cuarta
 H. Senado de la República


 Manuel Guillermo Moreno




EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Colombia, con anterioridad a la Constitución Política de 1991, se habían desarrollado marcos, normas y leyes en torno a la discapacidad. Sin embargo, a partir de la expedición de la Carta Política, se ha venido consolidando todo un marco jurídico que determina los derechos de la población con discapacidad y al mismo tiempo, las obligaciones del Estado y la sociedad para con ellos.

El contexto normativo para las personas con discapacidad a pesar de ser múltiple, es bastante desfavorable para la población y la condición de marginalidad y/o exclusión social en los espacios culturales, educativos y laborales es evidente. Esto sin tener en cuenta la discriminación en los demás procesos de carácter político y social.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 reza: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados. El Estado protegerá a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

En el artículo 47 de la Carta Magna igualmente se establece la obligatoriedad del Estado de crear políticas de previsión, rehabilitación e inclusión social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada.

Por último, en los artículos 54 y 63 de la Constitución Política se establece la obligatoriedad en la formación y educación de los limitados físicos por parte del Estado colombiano.

Adicionalmente a lo dispuesto en la Constitución Política, el desarrollo legislativo de la misma ha promulgado numerosas leyes que tratan la problemática constante y que aflige a muchos colombianos, como es la movilidad integral y autónoma del ser humano como tal. Recordemos algunas de ellas:

La Ley 100 de 1993, que establece el Sistema General de Seguridad Social. Dentro de su normatividad reglamentaria se encuentra la Resolución 5261 de 1994 (Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del Plan Obligatorio de Salud - Mapipos) en la cual se incluyeron las Actividades, Procedimientos e Intervenciones de Medicina Física y Rehabilitación en el artículo 84. Posteriormente se han realizado reformas a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud (POS), la última de las cuales corresponde al Acuerdo 029 de 2011, en el cual se ha desdibujado la connotación de la Medicina Física y Rehabilitación e incluso se han excluido Actividades y Procedimientos incluidos inicialmente en el POS, que daban a los usuarios en condición de discapacidad la posibilidad de obtener una reincorporación a su vida familiar, laboral y social. La exclusión de estos servicios vulnera los derechos de esta población.

La Ley 115 de 1994 prevé la educación para personas con limitaciones y con capacidades excepcionales, planteando que la educación de estos grupos es un servicio público de obligación para el Estado. En ese mismo año se expidió la Ley 119 en donde se reestructura el Sena y plantea como objetivo “organizar programas de readaptación profesional para personas discapacitadas”.

La Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social de las personas con limitación física y regló someramente los aspectos educativos, de acceso a las comunicaciones, trabajo, prevención, rehabilitación, equiparación de oportunidades y los aspectos de recreación, deporte y cultura de esta población vulnerable.

La Ley 546 de 1999 dictó normas en materia de vivienda y se dispone la obligatoriedad de asignar el 15% de ellas a la población con limitaciones realizando adaptaciones arquitectónicas especiales.

La Ley 982 de 2005, que estableció las normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

La expedición del Código de Infancia, contenida en la Ley 1098 del año 2006, destinó un capítulo especial sobre protección de los menores con discapacidad.

En la Ley 1122 de 2007 se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se determina como objetivo la atención de los factores de riesgo y condiciones de la vida saludable.

En el mismo año se promulgaron igualmente leyes que tocan tangencialmente nuestro tema. La Ley 1145, organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y la Ley 1151, en la cual se ordena atender de manera transversal las acciones de discapacidad y así mismo se ordena que “Se dará continuidad al proceso de registro nacional de población en discapacidad en aras de optimizar la articulación Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y subnacional en la inclusión de estas personas”.

El año 2009 ha sido uno de los más fructíferos en materia de promulgación de normas sobre este tema: la ley 1275 establece lineamientos de Política Pública Nacional para las personas que presentan enanismo y se dictan otras disposiciones, la Ley 1306, dicta normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación de las personas con discapacidad mental absoluta.

En el presente año se promulgó la Ley 1618 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Adicional a las leyes en mención, existen Decretos reglamentarios y Sentencias de la Corte Constitucional en el tema de discapacidad. Entre ellos se encuentran:

Decreto 917 de 1999, Manual Único de Calificación de Invalidez.

Decreto 276 de 2000, establece la conformación, define las funciones y señala el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación.

Sentencia T-025 de 2004, con Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa, por medio del Auto 006 de 2009, se ordena el desarrollo de acciones tendientes a la atención de población con discapacidad en situación de desplazamiento.

Sentencia en el 2007, con magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, cuyo fundamento es la atención especial a menores con discapacidad en el ordenamiento colombiano.

Sentencia en el 2008, del magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, que fundamenta la protección especial a los menores con discapacidad, ordena a Acción Social continuar brindando subsidio a menores no incluidos en aula regular.

Sentencia de 2008, con el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda, se ordenan acciones para proteger a la población con discapacidad, como por ejemplo la equiparación de los beneficios contenidos en el POS-C con el POS-S

Como puede observarse en la presente exposición de motivos, se ha legislado abundantemente sobre los temas de rehabilitación, discapacidad y población vulnerable, mas no se encuentra dentro de esta normatividad la presencia de un médico especialista que coordine y responda profesionalmente a los tratamientos necesarios para asegurar el mayor grado de funcionalidad posible en este tipo de población.

Dentro de las especialidades médicas autorizadas en Colombia, la Medicina Física y Rehabilita-

ción - Fisiatría es la especialidad que por su formación, integra y coordina a los diferentes actores involucrados en un proceso de rehabilitación funcional.

La Medicina Física y Rehabilitación, como Especialidad Médica, tiene su origen en Estados Unidos, a comienzos del siglo XX, con la figura del doctor Frank Krusen. Nace como respuesta a la necesidad de estudiar el proceso de la recuperación funcional de los soldados heridos en acción durante las guerras mundiales y de los pacientes con secuelas músculo-esqueléticas a causa del polio. En Colombia, empezó a funcionar el primer programa en la década del 60 en la Universidad Nacional.

Por lo anterior, se hace imperioso la presencia de la Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría como la Especialidad Médica de orientación e implementación de intervenciones terapéuticas para el logro de la máxima funcionalidad y orientar el proceso de Inclusión en los ciudadanos que sean objeto de una noxa Física, Cognitiva y Sensoperceptual, fijándose la identificación de las deficiencias y secuelas así como el seguimiento al plan de recuperación de la funcionalidad y la movilidad dentro del contexto de la Ley de Discapacidad, articulada de manera objetiva, racional y a la luz de la ciencia con el sistema de salud del país.

Por ser reconocida como la especialidad médica que realiza el adecuado enfoque de los pacientes en condición de Discapacidad se presenta el actual proyecto de ley, que busca reglamentar la Especialidad de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría, y que se reconozca al Médico Fisiatra como el verdadero responsable científico de la prescripción de los tratamientos de rehabilitación funcional y discapacidad dentro del territorio colombiano.


JOSE IVAN CLAVIJO CONTRERAS
Vicepresidente Comisión Cuarta

H. Senado de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de abril del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 248, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *José Iván Clavijo*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 30 de abril de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 248 de 2013 Senado**, por el cual se reglamenta la especialidad de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría y se dictan otras disposiciones sobre la materia, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador José Iván Clavijo. La materia de qué trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Abril 30 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2013
SENADO

por la cual se crea el Fondo de Apoyo
al Sector Agropecuario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 872 del Estatuto Tributario un nuevo párrafo transitorio:

Parágrafo Transitorio 2°. El veinticinco por ciento (25%) de los dineros recaudados por el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) durante las vigencias fiscales 2014 y 2015, se dedicarán exclusivamente al financiamiento del Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario que tendrá como finalidad apoyar programas de sustentación de precios, reconversión tecnológica y aumento de la productividad del sector. El Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Artículo 2°. Los recursos del Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario serán destinados a los pro-

ductores agropecuarios pequeños y medianos, según sea el tamaño de las unidades productoras que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público junto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un término no mayor a 2 meses, deberán exponer los atributos socioeconómicos de los productores agropecuarios que clasifiquen a los programas financiados por el Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Mauricio Lizcano Arango,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El proyecto que se presenta al honorable Congreso de la República tiene como principal objetivo la creación del Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario, cuyo propósito es el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de los productores pequeños y medianos de este sector. El Fondo busca la formalización laboral, la garantía de un precio justo, el mejoramiento de las condiciones para enfrentar el impacto de la variabilidad climática, la actualización tecnológica, la implementación de programas dirigidos al aumento de la productividad de largo plazo, la reducción de la vulnerabilidad a cambios de los mercados externos y la elevación de la competitividad de este sector en el ámbito mundial.

Antes de la apertura, el sector agropecuario afrontaba grandes problemas en términos de concentración de la tierra, desplazamiento, poca diversificación y clima, entre otros. Sin embargo, sin haber solucionado la mayoría de los anteriores flagelos, se le ha sumado la cuenta de cobro de no habernos preparado institucionalmente, en infraestructura, tecnología y educación.

Conforme la economía se abría, las debilidades en productividad se iban acrecentando y la fragilidad a la especulación de los precios internacionales se hacía más notoria. Tan solo un estornudo en la situación fiscal de la zona euro representa una baja en los precios de los commodities y por ende un menor precio de compra de nuestros productos. En contraste, las tensiones en Medio Oriente impactan en subidas del petróleo que incrementan los precios de los agroquímicos y pesticidas. Este ejemplo no es más que una muestra del desbalance entre oferta y demanda que desemboca en la difícil sostenibilidad del productor agropecuario nacional.

La situación se ha vuelto tan alarmante que según el experto Gustavo Wilches-Chaux. “Resulta paradójico que le haya tocado enfrentar el paro cafetero a este Gobierno que por primera vez se ha empeñado en un proceso de devolución de tierras a los campesinos desplazados y que, también por

primera vez, se ha sentado a dialogar y ha coincidido con las FARC en la necesidad de repensar el desarrollo del campo”¹.

Igualmente, como resaltan expertos del tema, el apetito voraz por la explotación del sector minero-energético, que aparte de disminuir la competitividad de la moneda por la gran cantidad de divisas que entran, ha generado una disyuntiva por el uso de la tierra y una desindustrialización de la economía. Sin contar que la modernización de la agroindustria es casi incipiente y el incremento del contrabando distorsiona cada vez más el equilibrio nacional (PNUD, 2012).

Estos factores en conjunto han llevado al sector a una sinsalida que requiere el apoyo de una fuerte institucionalidad, de la intervención activa del Estado y de la sinergia entre los productores agropecuarios. En este sentido, desde el Congreso de la República y el Gobierno se han generado estrategias que buscan fortalecer los pequeños y medianos productores agropecuarios, proteger sus ingresos y crear incentivos en pro de una producción amigable con el medio ambiente.

No obstante, el problema es de fondo y la labor conjunta debe continuar. La idea no es ir contra el mercado, sino brindar las condiciones para que se abra la posibilidad de estructurar al sector agropecuario como un competidor autosostenible y rentable.

Por esta razón, se deben generar las condiciones óptimas que le permitan al sector mantenerse de manera eficiente para satisfacer la demanda tanto interna como externa sin sacrificar su beneficio. Es necesario garantizar precios que reconozcan el esfuerzo y permitan una sostenibilidad digna, una adecuada cadena de abastecimiento y almacenamiento de excedentes, la actualización tecnológica, la modernización de la comercialización, la promoción del consumo de productos agropecuarios, la construcción de la infraestructura adecuada, la formalización de la mano de obra, la tecnificación de la producción y la inversión en programas que desarrollen economías de escala.

Asimismo, la innovación y el desarrollo científico deben incluir en sus esfuerzos la creación de productos más resistentes a las nuevas plagas y las alteraciones climáticas. La academia debe intervenir en la eficiencia de las cadenas productivas desde el primer eslabón de la cadena, como es el uso del suelo y la conveniencia de los productos, hasta los mecanismos de promoción y comercialización. Finalmente, el sector financiero debe esforzarse en brindar soluciones al sector agropecuario para que su producción sea cubierta y asegurada pese a los vaivenes de la especulación de los mercados internacionales.

La idea del proyecto es buscar soluciones de largo plazo teniendo en cuenta las necesidades actuales. Hay que incentivar, formalizar y modernizar el sector agropecuario en todos sus procesos produc-

¹ Chaux G. (2013). A propósito del paro cafetero: alejémonos del grano. Página web: www.razonpublica.com

tivos para que sea sostenible y mejore las condiciones sociales de la población.

Antecedentes jurídicos del GMF

El impuesto a las transacciones es un mecanismo de financiación que surgió a partir de las teorías del economista norteamericano James Tobin, premio Nobel de Economía, quien lo propuso como remedio a los efectos nocivos que produce la entrada y salida de los flujos de capital especulativos de corto plazo en las economías nacionales. Sin embargo, en América Latina este mecanismo no se ha utilizado como lo propuso originalmente Tobin, sino que se ha utilizado para gravar las transacciones internas. Su fin, contrario a desincentivar los capitales golondrina, es la de financiar necesidades fiscales apremiantes.

Por ejemplo, en “Argentina fue creado mediante la denominada ley de competitividad, la cual entró en vigencia en abril de 2001, con una tasa inicial del 0.25% y luego fue elevada hasta el 1.2%, repartido en 0.6% al débito y 0.6% al crédito. En Brasil, el impuesto fue creado en 1996 y permanece con una tasa provisional del 0.38% sobre los retiros bancarios. En el caso de Ecuador, fue introducido en 1999 en lugar del impuesto sobre la renta, con una tasa del 1%, luego fue reducida al 0.8% y se derogó finalmente en el 2001. Perú lo estableció en el año 2004, pero, fue demandada la ley que le dio vida jurídica. Inicialmente la tasa planteada fue del 0.15% y actualmente se encuentra en el 0.8%. En Bolivia fue adoptado también en el 2004 con una tasa inicial del 0.3% para el primer año y del 0.25% para el segundo. En Venezuela se implantó en 1999 como impuesto al débito bancario con una tasa del 0.5% y recientemente fue derogado dados los buenos precios del petróleo que han incidido positivamente sobre los ingresos fiscales del país”².

En Colombia, la crisis generalizada del sistema financiero internacional de finales de la década de los noventa disminuyó el flujo neto de capitales externos y la desconfianza entre los inversionistas. Adicionalmente, las restricciones monetarias jalaron al alza las tasas de interés y aparte de la reducción de la demanda por títulos de mediano y largo plazo, la cartera vencida se incrementó hasta un nivel récord. El sistema financiero se vio obligado a sobreaprovisionarse en activos improductivos³.

La situación llevó a un grave deterioro del sector financiero y a una crisis sistémica que obligó a expedir el Decreto Legislativo 2331 del 16 de noviembre de 1998 que de manera temporal creaba una contribución del \$2 x \$1.000 sobre transacciones financieras internas de usuarios y de \$0.12 x \$1.000 a las transacciones interbancarias, teniendo como fin el evitar la profundización de la problemática financiera.

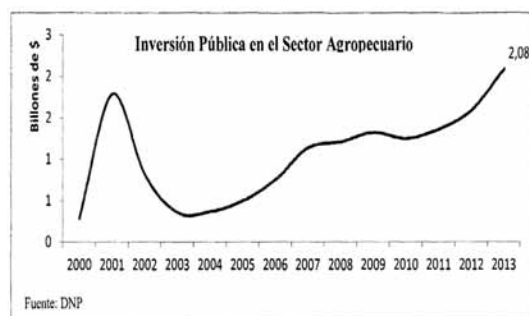
Posteriormente, la destinación de estos recursos cambió debido al desastre natural en la zona cafetera del país, por medio del Decreto 258 de 11 de febrero de 1999 que reorientaba los recursos destinados al sector financiero para atender la emergencia económica. Luego de idas y venidas en la Corte Constitucional sobre su carácter de destinación específica, en diciembre del año 2000 es denominado como impuesto de carácter permanente y es incrementado al \$4 x \$1.000 con el motivo de aumentar recaudo y disminuir la elusión fiscal.

En el año 2010, nuevamente la Ley 1430 aparte de establecer la eliminación periódica del gravamen (\$2 x \$1.000 en 2014 y 2015, \$1 x 1.000 2016 y 2017 y 0 x \$1.000 en los años 2018 y siguientes), cambia su destinación y se orienta un 25% del total recaudado hacia el Fondo de Calamidades para atender los damnificados por la ola invernal del 2010 y 2011.

Aduciendo los anteriores argumentos el presente proyecto tiene como propósito dirigir nuevamente estos recursos hacia una necesidad imperativa tanto a nivel económico como social. Para esto se pretende utilizar un 25% de los recursos recaudados en los años 2014 y 2015, es decir un aproximado de \$1.4 billones, para crear un Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario y darle así una solución definitiva tanto a las problemáticas como a las nuevas situaciones que debe afrontar uno de los sectores con más relevancia e impacto sobre el desempeño de la economía nacional.

Impacto del nuevo Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario

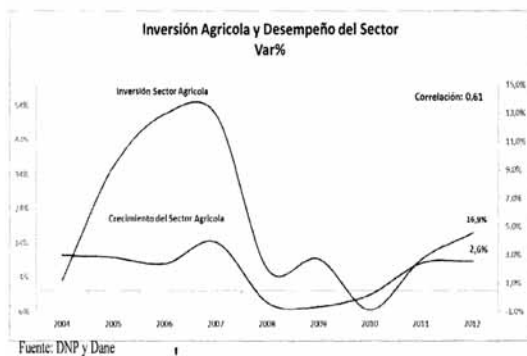
El comportamiento de la inversión pública en el sector agropecuario, definida como el gasto realizado por el Ministerio de Agricultura y sus entidades adscritas, ha sido creciente en la última década. Desde el año 2004 esta inversión se ha sextuplicado y para el año 2013 se ha presupuestado que llegará a los casi \$2.1 billones. Sin embargo, el sector agropecuario pese a mantener una dinámica igualmente positiva (+25%), ha estado por debajo del crecimiento del producto agregado (+51.6%), en el mismo período de tiempo.



Aunque no se cuenta con la suficiente evidencia para establecer una relación de causalidad entre la inversión pública agropecuaria y el desempeño del sector, sí hay una correlación positiva entre las dos variables. Por lo tanto un aumento en la inversión agropecuaria está asociado a un mayor crecimiento del sector.

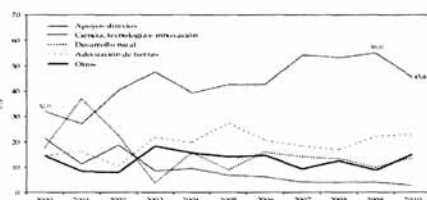
² VALERO. Héctor (2007). Gravamen a los Movimientos Financieros. DIAN.

³ Ídem.



No obstante, cabe plantear un estímulo adicional que complemente el 50% de la inversión destinada a subsidios directos y a su vez fortalezca la inversión en rubros como ciencia y tecnología, desarrollo rural y adecuación de tierras. Según la gráfica adjunta, la inversión en estos mecanismos se ha mantenido en niveles lo suficientemente bajos como para no estructurar un sector competitivo en el largo plazo. Cabe resaltar que la inversión en estos rubros es la que le ha permitido a países como India y Brasil dar el salto hacia el desarrollo por medio de su potencial agropecuario.

Inversión Pública en el sector por ramas principales.
% en el total de la Inversión.



Fuente: Olivera y Peretti (2010). Documento preparado para el Informe de Desarrollo Humano sobre Colombia.

Estos tipos de inversión permitirían contrarrestar los efectos negativos de factores como la violencia, los problemas de tenencia de la tierra y la precaria infraestructura de transporte que han estancado el desempeño del sector (Reina, Zuluaga, Bermúdez y Oviedo. 2011).

Por el lado de la inversión privada las cifras se mantienen estancadas. En el año 2012, según la Encuesta de Opinión Empresarial Agropecuaria elaborada por la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), el 77% del sector agrícola no ha invertido en el aumento de su unidad productiva. Así mismo, el 90% de los productores agrícolas no compró nueva maquinaria, el 87% no invirtió en infraestructura y el 85% no gastó en la adecuación de tierras (riego, drenajes, nivelación de terrenos, etc.).

Esto deja un sector agropecuario bastante dependiente de la ayuda Estatal y muy vulnerable a las condiciones del libre mercado. Por esta razón, el propósito del nuevo Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario es solucionar las afugias de corto plazo de los pequeños y medianos productores ligándolos a programas de aumento de la productividad que permitan una sostenibilidad autónoma en el futuro cercano.

Según Tovar los pocos momentos en los que Colombia ha logrado aumentar su productividad agrícola han correspondido a momentos en los que se ha invertido en la introducción de nuevas variedades y la utilización más intensiva de insumos agrícolas como los fertilizantes y los pesticidas. Esos cambios tecnológicos fueron gestados, principalmente, mediante proyectos de investigación agrícola financiados por agencias multilaterales y donantes internacionales. Sin embargo, estos aumentos en productividad se dieron una sola vez, y no ha mostrado continuidad a lo largo de los últimos 20 años⁴.

El Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario parte de esta experiencia y pretende fortalecer la inversión pública pero con un impacto estructural tanto en los indicadores microeconómicos como en los incentivos de crecimiento del país. Es decir que aumentaría en un 30% la inversión total para el sector en programas que se espera sean dirigidos en su mayoría a garantizar un precio de sustentación digno, la reconversión tecnológica, la disminución de los precios de los insumos, el desarrollo rural, la adecuación de tierras, la formalización de la mano de obra, el mejoramiento de las condiciones para enfrentar el impacto de la variabilidad climática, la disminución a la vulnerabilidad frente a los vaivenes de los mercados externos y la investigación en ciencia y tecnología para el sector.

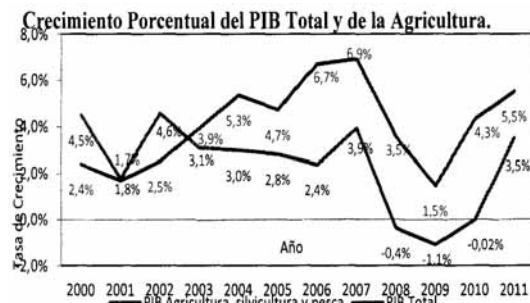
El análisis de la relación entre crecimiento económico del sector agropecuario y una inversión específica es difícil de medir porque los proyectos son ceñidos a las regiones que cubre y al tipo de productos en los que se realiza. No es comparable una inversión en maquinaria, en riegos o en carreteras secundarias para el arroz, el café o la palma. No obstante, comparando la evidencia empírica de este tipo de inversiones, en caso de haberlas realizado en un período prolongado, el sector podría llegar a alcanzar un crecimiento cercano al del producto potencial del agregado de la economía.

Macroeconomía del sector agropecuario

El sector agropecuario ha sido denominado por el Gobierno actual como una de las cinco “locomotoras” para alcanzar el desarrollo económico. La relevancia del sector agropecuario se puede establecer a través de la participación y tendencia en los principales indicadores macroeconómicos y sectoriales como son empleo, PIB, inflación, balanza comercial y pobreza.

La participación del PIB agropecuario en el PIB total ha disminuido, pasando de ser 10.1% en 1990 a ser 8% en 2000 y a 6.5% en 2010. Este resultado es consecuencia de un menor crecimiento del sector en comparación con el resto de la economía (mientras la economía creció a una tasa media anual del 4.1%, en el período 2000-2011 el sector agropecuario lo hizo a una tasa promedio de 2.3%).

4 Tovar J. (2008). Reflexiones sobre el crecimiento de largo plazo del sector agrícola en Colombia. Documentos Cede. Universidad de los Andes.



Fuente: DNP y Dane

A pesar de que el sector agropecuario tiene una baja participación dentro del PIB total, contribuye significativamente en términos de empleo ya que genera el 18,7% del empleo nacional y el 67% del empleo rural (DANE, 2011).

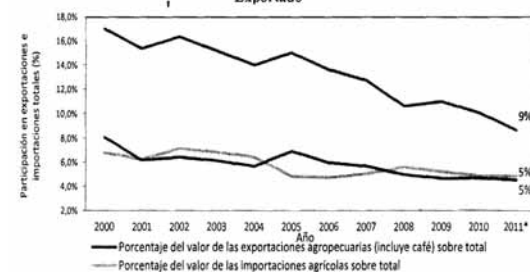
De los 4.36 millones de puestos de trabajo creados en el sector, 2,94 millones están relacionados con la agricultura, silvicultura, caza o pesca. La tasa de desempleo en las zonas rurales en el 2011 fue de 7,3%, inferior a la tasa de desempleo urbana que fue de 11,8% para el mismo año. La tasa de desempleo total nacional fue de 10,8% (DANE, 2011).

En cuanto a la balanza comercial, en el período 2000-2010, el balance pasó de ser superavitario a deficitario. Mientras las exportaciones agropecuarias se duplicaron pasando de ser US\$1.173 millones a US\$2.147 millones, las importaciones se triplicaron en el mismo período pasando de ser US\$799 a ser US\$2.195. Los productos más vendidos en el exterior son café, flores, banano y azúcar y los más comprados son aceite de soya, trigo, abonos, maíz amarillo y cebada.

Sin embargo, tanto las exportaciones como las importaciones del sector presentan una tendencia promedio a la baja como proporción de las exportaciones e importaciones totales del país en la última década, lo cual ha conllevado que el sector haya perdido peso en cuanto a generación de divisas para el país y sea más vulnerable a la Enfermedad Holandesa que genera el sector minero energético.

La siguiente gráfica muestra la participación de las exportaciones del sector agropecuario y del café en las exportaciones del sector agropecuario y del café (son contabilizadas en dos rubros diferentes) sobre el total de exportaciones y la participación de las importaciones del sector en el total de las importaciones entre 2000 y 2011. Se observa que el café continúa marcando la tendencia de las exportaciones agropecuarias del país.

Participación de las Exportaciones del Sector Agropecuario y del Café en el Total Exportado



Fuente: (Datos DANE. Cálculos de autor, 2012)

La inflación de los alimentos durante los últimos 12 años ha sido, por lo general, superior a la inflación total. Entre los años 2000-2011 la variación del Índice de precios de los alimentos (IPCA) fue superior a la del Índice de precios al consumidor (IPC), en ocasiones excediéndolo en más de 2 puntos porcentuales. Teniendo en cuenta que los alimentos participan con el 28,2% en los productos que componen la canasta familiar del IPC, es indudable la importancia del sector agropecuario en las políticas para el control de la inflación.

Lo anterior ha venido ocurriendo en un contexto de precios internacionales de los commodities inusualmente altos, presionados al alza por la demanda de China e India principalmente, pero también, de devaluación mundial del dólar que tiene el efecto de reducir el costo de las importaciones mundiales (ANIF, 2010). De igual manera, el precio del petróleo viene incidiendo de manera creciente en los precios internacionales de los commodities agrícolas, no solo por su impacto en los precios de los fertilizantes, sino también por el consumo de productos como el maíz, la caña de azúcar, los aceites vegetales y la fabricación de biocombustibles.

Uso del Suelo

El país cuenta con una superficie de 114 millones de hectáreas, de las cuales 41,7 millones están dedicadas a actividades ganaderas y 4,2 millones a actividades agrícolas. Esta relación muestra el conflicto que se presenta entre la vocación y el uso actual del suelo. En algunos casos se subutiliza la capacidad productiva de los suelos para su uso en la agricultura y, en otros, se sobreutiliza en la ganadería la capacidad natural de ellos, contribuyendo a su degradación.

Con respecto al área cultivada nacional, el índice muestra una tendencia a la baja entre los años 2000-2010. Las cifras indican que el área cultivada pasó de ser 4.4 millones de hectáreas a 3.35 millones en ese período. En el mismo período, la producción agrícola aumentó en relación al año base pasando de ser 22.7 millones de toneladas a ser 24.2 millones. En cuanto a los rendimientos agrícolas el índice muestra que estos han tendido a mantenerse constantes. Es necesario aclarar que los rendimientos del sector se obtienen a partir de los datos de área cosechada y no cultivada (el área cultivada incluye tierras en descanso).

En el sector pecuario, el número total de cabezas de ganado, incluyendo ganado bovino de carne y leche aumentó de 24.2 a 27.3 millones de cabezas entre el año 2003 y el 2009 (Agronet, 2012). La producción de leche pasó de ser 5,963 millones de litros en el año 2000 a ser 7,389 millones en 2010 y para el mismo período la producción de carne de ganado bovino se redujo de 3.7 millones a 3.6 millones de cabezas sacrificadas.

No obstante a todo lo anterior, en el caso colombiano cabe destacar dos aspectos de la función del sector agropecuario que trascienden el tema propiamente económico, al menos en la coyuntura actual: el tema social y el tema estratégico-institucional. En lo social, la pobreza se concentra ante todo en

las zonas rurales (62% de la población rural) y las actividades agrícolas, sean estas comerciales o de pancoger siguen siendo las principales alternativas de subsistencia de la población rural. De otra parte, la agricultura lícita tiene un significado estratégico en cuanto a la ocupación legal del territorio, el asentamiento pacífico de los habitantes y la presencia del Estado en zonas apartadas. Igualmente, el sector agropecuario juega un papel importante en la implementación de la política de restitución de tierras a la población rural desplazada por el conflicto armado.

Todo lo anterior permite concluir que a pesar de los altibajos que ha mostrado el sector agropecuario, este continúa siendo un sector clave y con un gran potencial en la coyuntura actual para el diseño de estrategias y políticas que mejoren el bienestar de la población a través del uso sostenible de los recursos. Se hacen necesarias medidas de alto impacto en el largo plazo y que fomenten las economías de escala. Para esto se requiere una alta inversión y el presente proyecto plantea sembrar la semilla de un nuevo modelo para el sector agropecuario.

Gobierno actual y sector Agropecuario

En Colombia, el sector agrícola y rural es considerado una locomotora para el futuro, y el Gobierno tiene como meta que la tasa promedio de crecimiento del sector esté por encima de la tasa de crecimiento promedio del país. El sector jugará un papel importante como proveedor de materias primas, control de la inflación, generación de divisas, fuentes de empleo y demandante de bienes y servicios del resto de sectores. Se espera que el sector agropecuario genere riqueza, empleo y beneficios de calidad a la economía en términos de encadenamientos productivos con otros sectores, profundización del mercado, reducción de la pobreza, seguridad alimentaria y el bienestar de la población, con consideraciones ambientales que garanticen la sostenibilidad a largo plazo (DNP, 2010).

Para ello, el Gobierno Nacional propuso una Ley Agraria y de Desarrollo Rural. Esta contempló el ordenamiento de usos productivos del suelo que incluyen la delimitación de la frontera agrícola y el ordenamiento productivo y de ocupación del suelo; el aprovechamiento eficiente de la tierra por medio de incentivos y regulaciones; la reducción de la pobreza en las áreas rurales y, el fortalecimiento de la capacidad institucional.

En relación con el medio ambiente, la locomotora agrícola y de desarrollo rural debe promover, junto con el MADR, la gestión sostenible mediante la planificación e implementación de tecnologías de producción ambientalmente adecuadas. Se prevé desarrollar el Programa Nacional de Biocomercio Sostenible, de forma coordinada entre el MADT, el MADR y el MCIT. En el sector se vienen adoptando programas de responsabilidad corporativa ambiental y mecanismos de información pública e indicadores de desempeño de cumplimiento ambiental y se están incorporando variables ambientales en la planificación sectorial (DNP, 2010). De esta manera se espera que el sector contribuya al desa-

rrrollo del Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, la Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo Carbono (EDBC), la Estrategia Nacional de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques y la estrategia de Protección Financiera Contra Desastres como acciones estratégicas para el país (DNP, 2010).

En general, el Gobierno tiene la visión a mediano y largo plazo de un sector agropecuario con mejoras grandes en la competitividad, con tasa de crecimiento promedio anual para los próximos años por encima del 5%, con un mayor apoyo al resto de los sectores y con un esquema de producción más amigable con el medio ambiente y con la conservación de los recursos naturales.

El Gobierno considera que la globalización trae una serie de oportunidades para el crecimiento del sector agropecuario y en ese sentido viene avanzando en la firma de tratados de libre comercio (Estados Unidos, Canadá, México, Centroamérica, Chile, Europa y Corea, entre otros). Sin embargo, existe una serie de preocupaciones a nivel de gremios en el sentido de que el sector no se encuentra preparado para afrontar la competencia, especialmente con los países en los que los productos agropecuarios cuentan con subsidios altos y que tienen barreras fitosanitarias difíciles de superar. Adicional a esto, existe una preocupación generalizada del Gobierno y de los sectores por la persistente revaluación del peso que afecta los ingresos y la competitividad del sector. Por otro lado, varios expertos opinan que la protección que ha tenido el sector, no ha facilitado la modernización del mismo y se ha perdido un tiempo valioso en volver al sector más competitivo.

En una de las mediciones del 2010 a través de la Encuesta de Opinión Empresarial Agropecuaria (EOEA), realizada por el CEGA, se le preguntó a una muestra representativa de productores sobre cuáles eran los limitantes más importantes para desarrollar el sector agropecuario. Se encontró que el 40% de los productores encuestados respondieron que era la comercialización y el mercadeo (incluyendo además de estrategias para mejorar la comercialización, aspectos de infraestructura como la falta de vías y bodegas de almacenamiento y refrigeración); el 25% contestaron que era la falta de infraestructura y capitalización adecuada a nivel de finca (sistemas de riego, tecnología para mejorar la productividad y maquinaria); el 12% consideraron la falta de incentivos e instrumentos para transformar y tener un mayor valor agregado del producto (muchos productores llegan solamente al primer eslabón de la cadena que es el de la producción); el 23% restante le dio mayor importancia a aspectos relacionados con la carencia de títulos de propiedad, acceso al crédito, costos de los insumos, clima adverso y revaluación del peso. La inseguridad en el campo ha dejado de ser un problema para los productores.

Bajo este contexto, y a pesar de los esfuerzos del actual Gobierno el sector agrícola no crece a las tasas deseadas (2.4% en 2011 y 2.6% en 2012).

De igual manera, al interior de los subsectores se ha venido plasmando una profunda crisis estructural en cuanto a las condiciones y costos de producción frente a la productividad e ingresos percibidos. Conforme el país se sumerge en las dinámicas de la macroeconomía mundial, en el agro afloran los problemas y las desventajas internacionales. El problema se ha vuelto insostenible y ya ha retumbado en paros y crisis alimentarias en algunas zonas del país.

La conclusión es que contrario a crisis anteriores en el sector esta no es transitoria y no se soluciona con mecanismos que alteren el mercado en el corto plazo. La situación demanda soluciones a largo plazo y de alta envergadura donde se pase de la simple burocracia y se llegue a la practicidad de la problemática. Colombia tiene todas las condiciones geográficas para ser potencia agrícola y jugar un papel estratégico en el mercado mundial. Por lo tanto, es necesario crear bases sólidas y mecanismos directos que ataquen los problemas de financiación, productividad, sostenibilidad, cobertura a las condiciones internacionales y aumenten el valor agregado de la agroindustria.

Oscar Mauricio Lizcano Arango,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 30 del mes de abril del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 249, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Oscar Mauricio Lizcano*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de leyes

Bogotá D. C., 30 de abril de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 249 de 2013 Senado**, por el cual se crea el Fondo de Apoyo al sector Agropecuario, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Oscar Mauricio Lizcano. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Abril 30 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 250 DE 2013
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria", suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

El Congreso de la República

Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria", suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Acuerdo mencionado, certificada por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA EL INTERCAMBIO
DE INFORMACION TRIBUTARIA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América firmaron en Santa Fe de Bogotá el 21 de julio de 1993 un Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria, que nunca entro en vigencia; y actualmente, el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América, convienen celebrar el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo") bajo las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

1. OBJETO

Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua para facilitar el intercambio de información que asegure la precisa determinación, liquidación y recaudación de los impuestos comprendidos en el Acuerdo, a fin de prevenir y combatir dentro de sus respectivas jurisdicciones la evasión, el fraude y la elusión tributarias y establecer mejores fuentes de información en materia tributaria.

2. LIMITACIONES LEGALES

Para el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, los Estados contratantes se brindarán asistencia mutua. Dicha asistencia se prestará mediante el intercambio de información autorizado conforme al Artículo 4 y las medidas pertinentes que acuerden las autoridades competentes de los Estados contratantes conforme al Artículo 5.

3. AMBITO DE APLICACIÓN

Para lograr los fines del presente Acuerdo, el intercambio de información se realizará independientemente de si la persona a quien se refiere la información, o en cuyo poder esté la misma, sea residente o nacional de los Estados contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS EN EL ACUERDO

1. IMPUESTOS COMPRENDIDOS

El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos:

- En el caso de Colombia, los siguientes impuestos del orden Nacional: impuesto sobre la renta y complementarios, de ventas, timbre y gravamen a los movimientos financieros.
- En el caso de los Estados Unidos de América: todos los impuestos federales.

2. IMPUESTOS IDENTICOS, SIMILARES, SUSTITUTIVOS O EN ADICION A LOS VIGENTES

El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todo impuesto idéntico o similar establecido con posterioridad a la fecha de la firma del Acuerdo, o a impuestos sustitutivos o en adición a los impuestos vigentes. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se notificarán de todo cambio que ocurra en su legislación así como los fallos jurisprudenciales, que afecten las obligaciones de los Estados contratantes en los términos de este Acuerdo.

3. ACCIONES PRESCRITAS

El Acuerdo no se aplicará a la medida en que una acción o diligencia relacionada con los impuestos comprendidos en este Acuerdo haya prescrito según las leyes del Estado requirente.

4. IMPUESTOS ESTATALES, MUNICIPALES, ETC

El Acuerdo no se aplicará a los Impuestos establecidos por los Estados, Provincias, Departamentos, Regiones, Municipios y otras subdivisiones políticas o posesiones que se encuentren bajo la jurisdicción de los Estados contratantes.

ARTICULO 3 DEFINICIONES

1. DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) Por "autoridad competente":
 - I) En el caso de Colombia, el Director de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.
 - II) En el caso de los Estados Unidos de América, el Secretario del Tesoro o delegado.
- b) Por "nacional", toda persona natural, jurídica o cualquier otro ente colectivo, cuya existencia se derive de las leyes vigentes en los Estados contratantes.
- c) Por "persona", se incluye toda persona natural, jurídica o cualquier otro ente colectivo, de acuerdo con la legislación de los Estados contratantes.
- d) Por "impuesto", todo tributo al que se aplique el Acuerdo.
- e) Por "información", todo dato o declaración, cualquiera sea la forma que revista que sea relevante o esencial para la administración y aplicación de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluyendo:
 - I) El testimonio de personas naturales,
 - II) Los documentos, archivos o bienes tangibles que estén en posesión una persona o de un Estado contratante, y
 - III) Dictámenes periciales, conceptos técnicos, valoraciones certificaciones.
- f) Por el "Estado requirente" se entenderá el Estado contratante que solicita o recibe la información; y por el "Estado requerido" se entenderá el Estado que facilita o al que se le solicita la información.
- g) A efectos de determinar la zona geográfica de la República de Colombia, dentro de la cual puede ejercer su jurisdicción para obtener o exigir la entrega de la información, por "Colombia" se entenderá el territorio colombiano.
- h) A efectos de determinar la zona geográfica de los Estados Unidos de América dentro de la cual puede ejercer su jurisdicción para obtener o exigir la entrega de la información, por "Estados Unidos de América" se entenderá los Estados Unidos de América, incluidos Puerto Rico, Islas Vírgenes, Guam o cualquier otra posesión o territorio de los Estados Unidos.

2. TERMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término no definido en el presente Acuerdo, tendrá el significado que le atribuya la legislación de los Estados contratantes relativa a los impuestos objeto del mismo, a menos que el contexto exija otra interpretación, o que las autoridades competentes acuerden darle un significado común con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.

ARTICULO 4 INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. OBJETIVO DEL INTERCAMBIO

Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán información para administrar y hacer cumplir sus leyes nacionales relativas a los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo, incluida la información para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de créditos tributarios, para la investigación o persecución de presuntos delitos tributarios e infracciones a las leyes y reglamentos tributarios.

2. INFORMACION GENERAL Y AUTOMATICA

Las autoridades competentes de los Estados contratantes, transmitirán automáticamente la información que consideren relevante para cumplir con los objetivos de este Acuerdo. Las autoridades competentes acordarán el tipo de información, la forma, el idioma y los procedimientos que se aplicarán para llevar a cabo el intercambio de dicha información.

3. INFORMACION ESPONTANEA

Las autoridades competentes de los Estados contratantes se transmitirán mutuamente información de manera espontánea, siempre que en el curso de sus propias actividades haya llegado al conocimiento de uno de ellos, información que pueda ser relevante y de considerable influencia para el logro de los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Las autoridades competentes determinarán la información que se intercambiará, estableciendo la forma e idioma en que será transmitida.

4. INFORMACION ESPECIFICA

La autoridad competente del Estado requerido, facilitará información previa solicitud específica de la autoridad competente del Estado requirente, para los fines mencionados en el numeral 1 de este Artículo. Cuando la información que pueda obtenerse en los archivos fiscales del Estado requerido no sea suficiente para dar cumplimiento a la solicitud, dicho Estado tomará todas las medidas necesarias, incluidas las de carácter coercitivo, para facilitar al Estado requirente la información solicitada.

a) Facultades del Estado requerido.

El Estado requerido estará facultado para:

- I) Examinar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles que puedan ser pertinentes o esenciales para la Investigación.
- II) Interrogar a toda persona que tenga conocimiento o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la Investigación; y
- III) Obligar a toda persona que tenga conocimiento, o que esté en posesión, custodia o control de información que pueda ser pertinente o esencial para la Investigación, a comparecer en fecha, y lugar determinados, prestar declaración bajo juramento y presentar libros, documentos, registros u otros bienes tangibles.

b) Privilegios

En ejecución de una solicitud, los privilegios concedidos por las leyes o prácticas del Estado requirente no se aplicaran en el Estado requerido. La demanda de privilegios al amparo de las leyes o prácticas del Estado requirente, se determinará exclusivamente por los tribunales de éste Estado, y la demanda de privilegios al amparo de las leyes o prácticas del Estado requerido, se determinarán exclusivamente por los tribunales de éste Estado.

c) Procedimientos de oposición

Los Estados contratantes podrán establecer procedimientos de oposición o reclamación administrativa o judicial, con el fin de prevenir el abuso del Intercambio de Información autorizado por éste Acuerdo.

5. ACCIONES DEL ESTADO REQUERIDO PARA LA ATENCION DE UNA SOLICITUD ESPECIFICA

Cuando un Estado contratante solicita información con arreglo a lo dispuesto en el numeral anterior, el Estado requerido la obtendrá y facilitará en la misma forma en que lo haría si el impuesto del Estado requirente fuera el Impuesto del Estado requerido y hubiera sido establecido por este último. Sin embargo, de solicitarlo específicamente la autoridad competente del Estado requirente, el Estado requerido:

- a) Indicará la fecha y lugar para recibir la declaración o para la presentación de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;
- b) Tomará juramento a la persona que preste declaración o presente los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;
- c) Obtendrá para su examen, sin alterarlos, los originales de libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;
- d) Obtendrá o presentará copias auténticas de documentos originales (incluidos libros, documentos, declaraciones y registros);
- e) Certificará, u obtendrá de los organismos correspondientes certificación sobre la autenticidad de los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles presentados, según fuera el caso.
- f) Interrogará a la persona que presente libros, documentos, registros y otros bienes tangibles acerca del propósito para el cual el material presentado se conserva o se conservó y la manera en que dicha conservación se lleva o se llevó a cabo;
- g) Permitirá a la autoridad competente del Estado requirente, que presente preguntas por escrito para ser respondidas por la persona que preste declaración o presente los libros, documentos, registros y otros bienes tangibles;
- h) Realizará toda otra acción que no contravenga a las leyes ni esté en desacuerdo con las prácticas administrativas del Estado requerido; y
- i) Certificará que se siguieron los procedimientos solicitados por la autoridad competente del Estado requirente, o que los procedimientos solicitados no pudieron seguirse, con una explicación de los motivos para ello.
- j) Permitirán, en la ejecución de la solicitud por una declaración, la presencia del contribuyente o el acusado que se encuentre bajo investigación, su abogado y representantes de la autoridad impositiva del Estado requirente; y
- k) Ofrecerá a los individuos a quienes se permite estar presentes, la oportunidad de Interrogar por Intermedio de la autoridad comisionada, a la persona que este dando testimonio o exhibiendo sus libros, documentos, archivos y cualquier prueba de propiedad tangible.

6. ALCANCE DE LA TRANSMISION DE INFORMACION

El intercambio de información a que se refiere éste Acuerdo no obliga a los Estados contratantes a:

- a) Facilitar información cuya divulgación sería contraria al orden público;
- b) Adoptar medidas administrativas que vayan en contra de sus respectivas leyes o reglamentos;
- c) Facilitar determinadas informaciones que no se puedan obtener con arreglo a sus respectivas leyes o reglamentos;
- d) Facilitar información que revele secretos empresariales, industriales, comerciales profesionales, de negocios o procedimientos comerciales;
- e) Facilitar información solicitada por el Estado requirente para administrar o aplica una disposición de ley tributaria del Estado requirente, o un requisito relativo dicha disposición, que discrimine contra un nacional del Estado requerido. Se considerará que una disposición de la ley tributaria o un requisito relativo a ella discrimina contra un nacional del Estado requerido, cuando es más gravosa con respecto a un nacional del Estado requerido que contra un nacional del Estado requirente en igualdad de circunstancias. A los efectos de la frase anterior, no hay discriminación cuando el Estado requirente aplica el criterio de renta mundial y Estado requerido no aplica ese criterio. Lo dispuesto en este inciso no se interpretará en el sentido de que Impide el intercambio de información en relación con: lo referente al impuesto de renta sobre dividendos y participaciones de residentes y al impuesto complementario de remesas al exterior, por parte Colombia; y al impuesto sobre las utilidades de sucursales, los excedentes por intereses de una sucursal o sobre ingresos que perciban las aseguradoras extranjeras por concepto de primas, por parte de los Estados Unidos de América.
- f) No obstante las disposiciones de los literales (a) hasta (e) de este párrafo, el Estado requerido tendrá la facultad para obtener y facilitar por medio de su autoridad competente, información en posesión de Instituciones financieras, apoderados o personas que actúan en calidad de agentes (pero no incluyendo información que revelaría comunicaciones entre un cliente y su abogado, licenciado u otro representante legal, en casos de consulta legal por un cliente), o información con respeto a derechos de propiedad de intereses en una persona.

7. NORMAS PARA EFECTUAR UNA SOLICITUD

Salvo lo dispuesto en el numeral 6 de este artículo, las disposiciones de los numerales anteriores se interpretarán en el sentido de que imponen a un Estado contratante la obligación de utilizar todos los medios legales y desplegar sus mejores esfuerzos para ejecutar una solicitud. Además, la autoridad competente del Estado requerido permitirá a representantes del Estado requirente ingresar en el Estado requerido para entrevistar a Individuos y examinar libros y registros con el consentimiento de los Individuos con quienes se van a poner en contacto.

8. USO DE LA INFORMACION RECIBIDA

Toda Información recibida por un Estado contratante se considerará reservada, de igual modo que la Información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado, y solamente se revelará a personas o autoridades del Estado requirente, incluidos órganos judiciales y administrativos, que participen en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del presente Acuerdo, en el cobro de créditos fiscales derivados de tales impuestos, en la aplicación de las leyes tributarias, en la persecución de delitos tributarios o en la resolución de los recursos administrativos referentes a dichos impuestos, así como en la supervisión de todo lo anterior. Dichas personas o autoridades deberán usar la información únicamente por tales propósitos y podrán revelarla en procesos judiciales públicos ante los tribunales o en resoluciones judiciales del Estado requirente, en relación con esas materias.

**ARTICULO 5
PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO**

1. PROGRAMAS PARA LA EJECUCION DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de los Estados contratantes, pondrán en práctica programas destinados a lograr el objeto del presente Acuerdo. Dichos programas podrán incluir, además de los Intercambios de información a que se refiere el Artículo 4, otras medidas para mejorar el cumplimiento de las disposiciones de la materia tributaria, tales como la asistencia técnica, la capacitación, el intercambio de conocimientos técnicos, el desarrollo de nuevas técnicas de auditoría, la ejecución de auditorías e Investigaciones simultáneas y/o conjuntas de infracciones y delito tributarios, la identificación de nuevas áreas de evasión y elusión de impuestos estudios conjuntos en torno a áreas de evasión y elusión tributarias.

2. INTERPRETACION Y APLICACION DEL ACUERDO

Las autoridades competentes de los Estados contratantes tratarán de resolver de mutuo acuerdo toda dificultad o duda suscitada en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. En particular, las autoridades competentes podrán convenir e dar un significado común a un término.

3. COMUNICACION DIRECTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente para el cumplimiento de lo estipulado en el presente Acuerdo.

**ARTICULO 6
COSTOS**

1. COSTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

Salvo acuerdo en lo contrario de las autoridades competentes de los Estados contratantes, los costos ordinarios ocasionados por la ejecución de este Acuerdo serán sufragados por el Estado requerido y los costos extraordinarios serán

sufragados por el Estado requirente.

2. DETERMINACION DE LOS COSTOS EXTRAORDINARIOS

Las autoridades competentes de los Estados contratantes determinarán de mutuo acuerdo cuando un costo es extraordinario.

**ARTICULO 7
ENTRADA EN VIGENCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigencia al efectuarse el canje de notas por los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados para el efecto, por las que confirmen su acuerdo mutuo de que ambas partes han cumplido los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

**ARTICULO 8
TERMINACION**

El presente Acuerdo permanecerá en vigencia hasta ser terminado por uno de los estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá dar por terminado el Acuerdo en cualquier momento posterior a su entrada en vigencia previa notificación al otro Estado contratante por vía diplomática, con un mínimo de tres (3) meses de antelación, de su intención de darlo por terminado.

Suscrito en Bogotá, D.C, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente idénticos, a los 30 días del mes de Marzo de 2001.

POR EL GOBIERNO DE
REPÚBLICA DE COLOMBIA:

POR EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:

A la suscrita Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores

CERTIFICA:

Que, la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del “*Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria*”, suscrito en Bogotá el 30 de marzo de 2001, el cual reposa en el archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales.

Dada en Bogotá, D. C., a los seis (17) días del mes de abril de dos mil trece (2013).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gärtner.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honrables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”*, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

ANTECEDENTES

La lucha contra la elusión y la evasión fiscal ha sido una meta constante de Colombia en los últimos años. Es así como las reformas tributarias recientes han insertado modificaciones al sistema tributario colombiana-

no buscando cerrar brechas y dotar a la administración tributaria con instrumentos que permitan reducir la evasión y la elusión fiscal. Así mismo, la reducción de la evasión y la elusión fiscal fue plasmada como una de las metas en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en el cual se estableció que la eficiencia en la gestión de los recursos públicos a través de la disminución de la evasión y la elusión fiscal es una de las estrategias principales de la gestión pública efectiva, siendo principio orientador para promover el ejercicio de uno de los ejes transversales (el de “Buen Gobierno”) que fueron plasmados a lo largo de todo el documento que contiene las bases del Plan Nacional de Desarrollo¹.

El aumento creciente de relaciones económicas transfronterizas y el movimiento internacional de capitales genera un reto importante para las administraciones tributarias en la lucha contra la evasión y la elusión fiscal. La realidad muestra cómo, día a día, se adoptan maniobras cada vez más elaboradas de evasión y elusión fiscal, que aprovechan la asimetría y carencia de información entre las diferentes administraciones tributarias. Esta circunstancia hace imperiosa la necesidad de dotar permanentemente a la administración tributaria de instrumentos jurídicos idóneos que le permitan un efectivo control de los impuestos y responder con mayor eficiencia al reto de tecnificación y modernización que demanda el país actual.

El legislador colombiano consciente de estas necesidades, en el pasado consagró disposiciones que regulan el intercambio de información en el ámbito internacional². Así, de acuerdo con lo establecido en la normativa pertinente y con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, para que pueda llevarse a cabo el efectivo intercambio de información tributaria entre países es necesaria la suscripción de acuerdos internacionales.

Es así como, con el desarrollo de lo arriba mencionado, el treinta (30) de marzo de dos mil uno (2001), se suscribió el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria” (en adelante, el “AIIT”). Este mecanismo, que permite y regula el Intercambio de Información Tributaria, es de suma importancia dados los vínculos cada vez más estrechos que tiene Colombia con los Estados Unidos de América, con quien Colombia mantiene un intenso comercio de bienes y servicios y un alto flujo y stock de inversiones.

Por ello, son importantes los mecanismos que brinda el AIIT para poder intercambiar información tributaria de los contribuyentes colombianos y estadounidenses; información que permitirá una mayor preci-

sión en la determinación y el recaudo de los impuestos obligando además a las administraciones tributarias de ambos países a manejar la información obtenida con los más altos estándares de confidencialidad.

Por último, cabe mencionar que la suscripción del AIIT es de gran relevancia, ya que brinda el marco necesario para que el Gobierno colombiano pueda suscribir acuerdos simplificados o de ejecución con el Gobierno de los Estados Unidos de América con el fin de que las autoridades tributarias de ambos países puedan realizar intercambio automático de información bancaria y financiera.

CONTENIDO DEL AIIT

El AIIT suscrito el 30 de marzo de 2001 consta de ocho artículos. El artículo 1° fija el objeto y ámbito de aplicación del Acuerdo, disponiendo que los Estados intercambiarán información tributaria que permita la determinación, liquidación y recaudo de los impuestos, en aras de prevenir la evasión, el fraude y la evasión fiscal.

El artículo 2° establece los impuestos comprendidos en el AIIT, que para el caso de Colombia son: el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto de timbre y el gravamen a los movimientos financieros (GMF); y en el caso de Estados Unidos de América, todos los impuestos federales. Así mismo, dicho artículo establece que el AIIT se aplicará a todo impuesto establecido con posterioridad a la suscripción del mismo que sea de naturaleza idéntica o similar a la de los impuestos inicialmente comprendidos por el AIIT.

El artículo 3° establece las definiciones de los siguientes términos: “autoridad competente”, “nacional”, “persona”, “impuesto”, “información”, “Estado requirente”, “Estado requerido”, “Colombia” y “Estados Unidos de América”.

El artículo 4° describe las obligaciones de intercambio de información entre los Estados contratantes. En este artículo se establece que la información podrá ser transmitida de forma (i) automática, (ii) espontánea, cuando en curso de las propias actividades de un Estado contratante tenga conocimiento de información que pueda ser relevante para el otro Estado contratante, y (iii) a petición de parte, que se refiera a la información específica que se intercambiará, previa solicitud por parte de las autoridades competentes. Así mismo, este artículo, en su numeral 6 establece los casos en los cuales los Estados no están obligados a intercambiar información. Por último, el numeral 8 de este artículo establece que toda información recibida por un Estado contratante se considerará reservada, de la misma forma que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de dicho Estado es protegida, pudiendo revelarse solamente a personas o autoridades del Estado requirente, incluidos los órganos judiciales y administrativos de este último Estado, que participan en la determinación, liquidación, recaudación y administración de los impuestos objeto del AIIT.

El artículo 5° establece el procedimiento de acuerdo mutuo para la interpretación y aplicación del AIIT, así como la posibilidad de comunicación entre los Estados contratantes para dar cumpli-

¹ Dirección Nacional de Planeación. Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, Bogotá, 2011 pp. 479-480.

² Entre las normas que regulan el tema, se encuentran los artículos 693-1, 744 y 746-1 del Estatuto Tributario.

³ Ver sentencias de las Corte Constitucional C-896 de 7 de octubre de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería y C-622 de 29 de junio de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

miento de lo estipulado en el AIIT. Por su parte, este artículo también establece la posibilidad de desarrollar e implementar programas destinados a lograr el objeto del AIIT, entre los que se encuentran programas de asistencia técnica, capacitación, intercambio de conocimientos técnicos, entre otros.

El artículo 6° define la asunción de los costos que genere la aplicación del AIIT. Allí, se establece que los costos ordinarios serán asumidos por parte del Estado requerido y los costos extraordinarios por parte del Estado requirente.

El artículo 7° establece la vigencia del AIIT, la cual se dará al efectuarse el canje de notas por los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados para el efecto, en las cuales se confirme que ambas partes han cumplido los requisitos constitucionales y legales necesarios para ratificar el AIIT.

El artículo 8° se refiere a la terminación del AIIT, el cual permanecerá en vigencia hasta ser terminado por uno de los Estados contratantes, previa notificación al otro Estado contratante por vía diplomática, con un mínimo de tres (3) meses de antelación.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”*, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

De los honorables Congresistas,

María Ángela Holguín Cuéllar,

Ministra de Relaciones Exteriores.

Mauricio Cárdenas Santamaría,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 25 de abril de 2013

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Ángela Holguín Cuéllar.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de mayo del año 2013 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 250, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por ...

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá D. C., 2 de mayo de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria”, suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Carlos

Enrique Soto Jaramillo. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Mayo 2 de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta del Congreso**.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barreras Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO NÚMERO 214 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, atentamente me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 214 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE

El presente proyecto de ley fue presentado por el Senador Antonio Guerra de la Espriella el 19 de marzo de 2013 ante la Secretaría del Senado, bajo el número 214, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 132 del 21 de marzo de 2013 y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Sexta, definiéndose por disposición de la Presidencia de la comisión como ponente al suscrito Senador.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto que se reglamente la circulación de vehículos en las playas marítimas de Colombia.

La iniciativa legislativa consta de 14 artículos que tratan los siguientes temas:

Artículo	Descripción
1°	Describe el objeto de la ley en estudio
2°	Establece el ámbito de aplicación de ley
3°	Incluye definiciones importantes para la aplicación de su contenido
4°	Retoma la definición, playa marítima, en los términos del artículo 166 del Decreto 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución
5°, 6°	Establecen la prohibición de circulación para vehículos en las playas
7°, 8°, 9°	Establecen normas sobre la seguridad y el salvamento en las playas
10, 11	Se encargan de las obligaciones de los usuarios de las playas
12	Trata el tema de las áreas de embarque y desembarque de embarcaciones
13	Establece una excepción en la aplicación de la ley para las playas que no sean utilizadas para el turismo
14	Se ocupa de las vigencias y derogatorias

ANTECEDENTES NORMATIVOS

En el Ordenamiento Jurídico colombiano no hay una norma que regule el tema de la circulación de vehículos en las playas. Actualmente existen algunas normas del Código de Policía que se ocupan de asuntos con relación al comportamiento de las personas, sin embargo, no hay regulación específica que prescriba condiciones mínimas para la organización y buen funcionamiento de las playas.

Ahora bien, desde el punto de vista territorial, las autoridades locales cuentan con la facultad de establecer en sus jurisdicciones la reglamentación sobre el uso de las playas, tal como lo dispone la ley de los Distritos Especiales:

Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el régimen para los Distritos Especiales:

“**Artículo 26. Atribuciones.** Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Expedir, de conformidad con la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas en las playas y demás espacios de uso público, exceptuando las zonas de bajar. (Negrilla fuera de texto).

2. Dictar, con sujeción a la Constitución y la ley, las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente con criterios de adaptación al cambio climático.

3. Gravar con impuesto predial las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares. Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

4. Dividir el territorio del distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la creación del respectivo distrito, el concejo distrital cumplirá con esta atribución.

5. Expedir, conforme a la Constitución y la ley, las normas con base en las cuales se reglamentarán las actividades turísticas, recreacionales, culturales, deportivas, en los espacios de uso público.

6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras; locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para realizar los actos culturales, deportivos, recreacionales, juegos, espectáculos y demás actividades que se organicen en las localidades.

7. Dictar normas que garanticen la descentralización, la desconcentración, la participación y la veeduría ciudadana en los asuntos públicos del distrito.

8. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural del distrito.

9. Promover y estimular la industria de la construcción, especialmente la de vivienda, verificando el cumplimiento de las normas de uso del suelo, y la prestación adecuada de los servicios públicos.

10. Vigilar la ejecución de los contratos del distrito.

11. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.”

“**Artículo 128. Competencias en materia de playas.** La atribución para otorgar permisos en relación con la ocupación de playas con fines turís-

ticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del alcalde distrital. Estas atribuciones se ejercerán conforme a la normatividad ambiental y las demás normas vigentes que regulen la materia y teniendo previo concepto técnico favorable emanado por la Dimar, la Corporación Autónoma Regional y el Ministerio de Ambiente, Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se hará sin perjuicio de las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones previstas en la normatividad ambiental y demás normas vigentes sobre el particular.”

Del mismo modo la **Ley 1558 de 2012**, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, Ley general de turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones, creó los Comités Locales para la Organización de las Playas.

(...)

CAPÍTULO V

“Comités Locales

Artículo 12. Créanse los Comités locales para la Organización de las Playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima Dimar y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.”

(...)

ÁMBITO INTERNACIONAL

En Europa, España e Italia se cuenta con normas de carácter general¹ y sus provincias de manera independiente han adoptado de manera separada leyes municipales en las que regulan de manera detallada la seguridad y utilización de las de playas², cosa similar ocurre en Estados Unidos, donde a pesar de la existencia de normas de aplicación general, han sido aprobadas por algunos estados, normativas específicas para el uso de las áreas de playa.

CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La ubicación geográfica de nuestro país le otorga privilegios al tener sus costas bañadas al norte por el mar Caribe y al oeste por el Océano Pacífico, de ahí que Colombia cuenta con 1.600 kilómetros de litoral en el Mar Caribe y 1.300 kilómetros en el océano Pacífico, en total, son más de trescientos

¹ http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/MARINA_MERCANTE/NAUTICA_DE_RECREEO/Responsabilidades/Balizamientos/

² [www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../\\$file/O_playas.pdf](http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../$file/O_playas.pdf)

tas playas³, que unidas a la variedad de climas, les permiten a las personas disfrutar de estas áreas de playa.

Desde el punto de vista jurídico las playas son consideradas Bienes de Uso Público, por lo tanto de libre acceso y goce para todos los ciudadanos, en la actualidad la afluencia de visitantes a las playas marítimas en Colombia está en aumento, en algunas zonas del país se mantiene durante todo el año la afluencia de público y en otras se incrementa exponencialmente en las temporadas del año destinadas a las vacaciones o recesos laborales y escolares.

Ante estas circunstancias se hace necesario que el Estado colombiano adopte medidas eficaces y oportunas tendientes a la protección de la vida y la integridad de quienes visitan las playas, en cumplimiento del precepto constitucional que dispone que las autoridades están obligadas a proteger la vida de todas las personas⁴.

En la actualidad no existe en nuestro ordenamiento disposiciones que se ocupen de manera específica sobre estos temas y pretendan establecer o definir condiciones mínimas de seguridad para las personas que visitan las playas marítimas. En consecuencia, son numerosos los riesgos que corre hoy en día una persona cuando visita una playa marítima en Colombia. Un ejemplo de esta situación se presenta cuando son utilizadas las playas de manera simultánea para el turismo y el tránsito de vehículos automóviles y motocicletas, debido a que se generan atropellos a personas adultas y a menores de edad. Igualmente, son frecuentes los accidentes por ahogamiento, en los eventos en que las personas ingresan al mar en momentos en los cuales no existen las condiciones de seguridad propias para esta actividad, es así como, los bañistas al no contar con ninguna orientación sobre las condiciones de la marea o la presencia de animales peligrosos en el agua, se encuentran en grave riesgo, que pone en peligro sus vidas y con resultados fatales en algunos casos.

De otra parte y ante el elevado número de usuarios de las playas marítimas se hace necesaria la implementación de su organización, el establecimiento de espacios definidos o aptos para las distintas actividades que se presentan en estas áreas, como el embarque y desembarque de pasajeros en botes de recreo o de transporte de personas, lo cual si se realiza de manera ordenada no debe representar riesgo para la integridad y seguridad de las personas.

Desde el punto de vista del goce pacífico y tranquilo de las playas, se considera conveniente y necesario el establecimiento de algunas normas en materia de comportamiento de las personas, así como otras disposiciones relacionadas con el manejo de basuras en los lugares destinados para tal fin y las obligaciones para los propietarios de mascotas que son llevadas a las playas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta que en la Ley 1558 de 2012, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 Ley general de turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones, en el artículo 12, señala:

“Artículo 12. Créanse los Comités locales para la Organización de las Playas, integrados por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades: el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección General Marítima (Dima) y la respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.”

Se modifica en el artículo 12 del proyecto de ley así: (El texto subrayado es el modificado)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO CON CAMBIOS
Artículo 12. Las autoridades locales en cada jurisdicción determinarán y organizarán los espacios de las playas marítimas que podrán ser utilizados como áreas de embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo, para lo cual contarán con un plazo máximo de (4) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.	Artículo 12. Los Comités Locales (de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012) en cada jurisdicción determinarán y organizarán los espacios de las playas marítimas que podrán ser utilizados como áreas de embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo, para lo cual contarán con un plazo máximo de (4) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Así las cosas y conforme con los argumentos expuestos, presento a consideración de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

Proposición

Bajo las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, es que me permito rendir informe de **Ponencia Favorable** para primer debate en la Comisión Sexta del Senado de la República, y respetuosamente sugiero a los honorables Congresistas, que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate en Senado al Proyecto de ley número 214 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Con modificaciones al texto radicado por el autor.

Atentamente,

Luis Fernando Duque García,

Senador República,

Ponente.

³ Destinos de sol y playa en Colombia. Proexport. [En Línea] Recuperado en <http://www.colombia.travel>.

⁴ Artículo 2º, Constitución Nacional.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE PROYECTO NÚMERO 214
DE 2013 SENADO**

por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la circulación de vehículos en las Playas Marítimas en el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las Playas Marítimas existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones.*

a) **Playas marítimas.** Para todos los efectos de la presente ley considérese como Playa Marítima a las zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Decreto 2324 de 1988;

b) **Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas Marítimas destinadas por las autoridades locales al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo;

c) **Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño mínimo de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros.

Artículo 4°. *De la naturaleza de las playas marítimas.* Son consideradas Bienes de uso público las playas marítimas, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes solo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Decreto 2324 de 1988 y el artículo 63 de la Constitución Nacional.

Artículo 5°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, de dos, tres y cuatro ruedas, a gasolina, de tracción mecánica o animal, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, por las

autoridades Militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las Playas Marítimas.

Artículo 6°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas.

Artículo 7°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas, en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades:

a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;

b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;

c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;

d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar.

Artículo 8°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima son los siguientes:

a) Señalización de Vías de acceso;

b) Banderas de Señalización del ingreso al mar;

c) Equipo de salvamento;

d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;

e) Botiquín sanitario;

f) Equipos de comunicación;

g) Torre de vigilancia;

h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima, del número de personas que acuda a ella y de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública.

Artículo 9°. *Clasificación de las banderas de ingreso al mar para los bañistas.* Las banderas que determinan la aptitud de las condiciones de seguridad para el ingreso al mar se clasifican de la siguiente forma:

a) **Color verde:** Indica Condiciones aptas para el ingreso al mar;

b) **Color amarillo:** Indica Precaución. Permite el ingreso al mar con ciertas restricciones, debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas;

c) **Color rojo:** Indica que se prohíbe el ingreso al mar, previene de un peligro inminente para la vida o salud de las personas debido a las condiciones del mar u otras circunstancias de riesgo para las personas.

Artículo 10. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas.* El uso y disfrute de las playas marítimas es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones:

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente acatar las señales de banderas de ingreso al mar;

b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas marítimas de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas marítimas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa;

d) Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 11. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales usados como mascotas puedan causar, tanto a las personas como al medio ambiente, en los eventos que estas sean llevadas por sus dueños a las playas marítimas, sus dueños serán responsables por mantenerlas siempre con correa y será obligatorio el uso de bozal.

Por condiciones de salubridad y protección del medio ambiente, los dueños de dichas mascotas evitarán el ingreso al mar de sus mascotas y serán responsables de recoger los excrementos y desechos que sean arrojados en estas áreas, de lo contrario serán multados de acuerdo con la legislación vigente sobre esta materia.

En caso de no ser acatado lo dispuesto en el presente artículo la mascota podrá ser retirada de la zona de baño, por las autoridades policiales.

Artículo 12. Los Comités Locales (de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012) en cada jurisdicción determinarán y organizarán los espacios de las playas marítimas que podrán ser utilizados como áreas de embarque y desembarque de embarcaciones profesionales o de recreo, para lo cual contarán con un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la aprobación de la presente ley.

Parágrafo. Con el fin de proteger el medio ambiente y evitar la contaminación del agua y las playas marítimas, se prohíbe la realización de reparaciones mecánicas en las embarcaciones cuando estas utilicen las áreas de embarque y desembarque.

Artículo 13. Lo dispuesto en la presente ley no se aplicará a las playas marítimas que no sean explotadas para el turismo de manera formal y permanente.

Artículo 14. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

CONTENIDO

Gaceta número 257 - Viernes, 3 de mayo de 2013	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 248 de 2013 Senado, por la cual se reglamenta la Especialidad de Medicina Física y Rehabilitación - Fisiatría y se dictan otras disposiciones sobre la materia	1
Proyecto de ley número 249 de 2013 Senado, por la cual se crea el Fondo de Apoyo al Sector Agropecuario	4
Proyecto de ley número 250 de 2013 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el Intercambio de Información Tributaria", suscrito en Bogotá D. C., el 30 de marzo de 2001	10
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto número 214 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas para restringir la circulación de vehículos en las zonas de playas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones	15

